

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 022 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 26 ENE. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 3555-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 22 de diciembre de 2011, mediante el cual, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación formulado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO SAN ANTONIO S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2051-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 17 de noviembre de 2011; y el Informe Legal Nº 1310-2011-GRJ/ORAJ de fecha 29 de diciembre de 2011, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 2051-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 17 de noviembre de 2011, se resuelve:

SANCIONAR, al conductor ROGGER SAUL GRANADOS CAIRAMPOMA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con multa de 0.1 de la UIT vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.1.a, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo 2 c) "Infracciones a la Información o Documentación" del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC.

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 2051-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 17 de noviembre de 2011, recurso que lo faccionó con el firme propósito que la cuestionada sea nuevamente revisada y expidiendo nueva resolución la misma se efectúe de conformidad o armonía a la máxima constitucional de razonabilidad, y consecuentemente sea el Superior Jerárquico quien declare su inexorable nulidad e ineficacia, por desconocimiento e inaplicación de lo que sanciona el artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 197º de nuestro código adjetivo aplicable supletoriamente al presente caso.

Que, con Oficio Nº 3555-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 21 de diciembre de 2011, se eleva el recurso de apelación interpuesto por la administrada ELIZABETH ESTELA MIGUEL TRINIDAD, Gerente General de la Empresa de Transportes "EXPRESS SAN ANTONIO" S.R.L.

Que, todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se





¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo.

Que, revisado los actuados del expediente administrativo se tiene que el escrito de recurso impugnatorio de apelación presentado por doña ELIZABETH ESTELA MIGUEL TRINIDAD es con fecha 13 de diciembre de 2011 y es recepcionado la resolución impugnada por el administrado mediante Constancia de Notificación con fecha 23 de noviembre de 2011; ***siendo ello así, se advierte que se encuentra dentro del término para la interposición de los recursos que es de quince (15) días perentorios y reúne los requisitos establecidos en los artículos 113º y 207º acápite 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.***

Que, resulta interesante resaltar que ***el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento.*** Bajo esta perspectiva, los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. ***Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.***

Que, conforme persuade de autos, se tiene que el administrado en los fundamentos de su escrito de apelación, manifiesta que la resolución apelada adolece de motivación al no guardar congruencia vertical entre todos los fundamentos que sirve de ratio decidendi a la parte resolutive, dicho de otro modo debe existir coherencia narrativa, no es más que un acto nulo, esto a tenor del inciso 2 artículo 10º de la Ley N° 27444, la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, ***sin embargo conforme es de verse la resolución apelada, cumple con los requisitos de validez del acto administrativo de conformidad al artículo 3º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún el administrado no va más halla del fondo del asunto de la infracción trasuntada en el Acta de Control, solo se limita en hacer su argumentación de orden legal basado en la falta de motivación de la resolución apelada. Siendo ello así, la pretensión del impugnante no resulta amparable, puesto que el acto resolutive impugnado se encuentra dentro de los alcances de la ley antes mencionado.***

Que, en los actuados del procedimiento administrativo corre el Acta de Control N° 012541 de fecha 21 de noviembre de 2011, con la cual se determina que el conductor no se ha opuesto ni ha demostrado disconformidad contra el acto administrativo, ello conlleva que la sanción se encuentra bien dada por no portar el manifiesto de pasajeros en el acto mismo de la fiscalización ante la autoridad y conforme es de verse el ***contenido del acta de control en el rubro Manifestación del Administrado se observa que no existe oposición, ni observación alguna contra la infracción impuesta por parte del conductor y máxime que ha firmado el acta dando su conformidad; este hecho conlleva a la comisión de una infracción que se encuentra regulado con el código I.1.a. del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones*** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.





¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

Que, a más abundamiento se tiene que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, dicha Infracción y Sanción impuesto al administrado es el mismo que se encuentra en el **ANEXO 2 de la TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES**, literal c) **INFRACCIONES A LA INFORMACION O DOCUMENTACION**, que tipifica con el Código I.1 y **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: a) "EL MANIFIESTO DE USUARIOS O EL DE PASAJEROS, (...)"**, sin embargo se puede apreciar de la Resolución Directoral Regional N° 2051-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02, al administrado se le **SANCIONA con una multa de 0.1 de la UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en la norma antes mencionada, el mismo que se corrobora con el **Acta de Control N° 012541** impuesto al conductor en el **Rubro: Producto de la verificación se detectó lo siguiente: "AL MOMENTO DE LA INTERVENCION SE CONSTATO QUE EL VEHICULO INTERVENIDO NO PORTA EL MANIFIESTO DE PASAJEROS SEGÚN D. S. N° 063-2010-MTC, VEHICULO CON 05 PASAJEROS ABORDO (02 VARONES, 03 DAMAS)"**; en tal sentido el **Acta de Control** siendo un acto administrativo reúne los requisitos de validez, puesto que su contenido se ajusta al ordenamiento jurídico, siendo lícito, preciso, posible física y jurídicamente, que se encuentra amparado por el inciso 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, no transgrediéndose la norma que regula estos tipos de infracciones, por lo que debe desestimarse la pretensión del administrado.



Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **en conclusión**, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la administrada ELIZABETH ESTELA MIGUEL TRINIDAD, Gerente General de la Empresa de Transportes "EXPRESS SAN ANTONIO" S.R.L. y debe darse por agotado la vía administrativa.



Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por doña ELIZABETH ESTELA MIGUEL TRINIDAD, Gerente General de la Empresa de Transportes "EXPRESS SAN ANTONIO" S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 2051-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 17 de noviembre de 2011, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.



"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



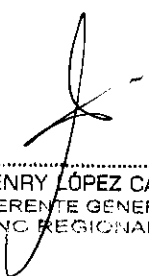
Gerencia General



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.




C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN